

responsabilidad, siendo necesario un daño concreto para poder reclamar una reparación. No obstante, en la ya citada Declaración de Estocolmo, se enunció que los Estados se encuentran obligados a impedir actividades, dentro de los límites de su jurisdicción, que puedan causar daños en el medio ambiente de otros Estados y otras regiones que no dependan de jurisdicción nacional alguna (principio 21). Este principio ha sido también adoptado por las Comunidades Europeas en su programa de acción en materia de medio ambiente en 1973.

Examina el autor el estado actual del Derecho internacional en lo relativo a la contaminación más allá de las fronteras, haciendo especial hincapié en problemas tales como las competencias estatales, protección diplomática, agotamiento previo de recursos internos..., pasando a estudiar la evolución de la responsabilidad internacional en materia de protección del medio ambiente basada en los textos convencionales, en el «soft law».

Sin embargo, el principio de responsabilidad por daños ecológicos no es suficiente: es necesaria una legislación de tipo preventivo que evite la contaminación. El autor recoge y sistematiza los instrumentos internacionales —tratados, decisiones, declaraciones, recomendaciones— que han permitido el desarrollo de la protección del medio ambiente, haciendo un análisis del contenido de estas reglamentaciones.

En el capítulo IV y último, el Prof. Kiss examina los marcos institucionales de la cooperación internacional y sus funciones en el campo de la protección del medio ambiente.

Según el alcance geográfico de los problemas derivados de la contaminación, su solución ha de ser universal (a través principalmente de organismos dependientes de la ONU, en especial la UNEP, con sede

en Kenia, aunque también otros como la FAO, la OMS, la UNESCO, etc., se han preocupado de aspectos determinados de dicha problemática), regional (particularmente por medio de organizaciones europeas: Comisión económica para Europa de N.U., Consejo de Europa, OTAN, etc.) e incluso a nivel subregional (esencialmente por la conclusión de tratados bilaterales o multilaterales entre países afectados por un mismo problema).

Hay que destacar entre las conclusiones a las que llega el Prof. Kiss, la necesidad de la cooperación institucional para lograr, a través de una reglamentación cada vez más extensa, una mejor protección del medio ambiente y la existencia de un «derecho de la naturaleza de las cosas» que, con palabras suyas, «no es ciertamente derecho natural pero, en todo caso, su inspiración es, con toda evidencia, extrajurídica, imperativa, irrefutable y la voluntad de los Estados, entendida demasiado a menudo como libre arbitrio, se bate en retirada».

Este nuevo capítulo del derecho de gentes que se conoce ya como el Derecho internacional del medio ambiente, tiene en la obra del profesor Kiss un planteamiento perfectamente adecuado, a partir del cual habrán de buscarse las soluciones urgidas por la comunidad internacional. M.^a Antonia GONZÁLEZ GINER.

MERTENS, Pierre: *Le droit de recours effectif devant les instances nationales en cas de violation d'un droit de l'homme. (Analyse des incidences de l'article 13 de la Convention européenne de sauvegarde des droits de l'homme et des libertés fondamentales)*. Ediciones de la

Universidad de Bruselas (Instituto de Estudios Europeos), 1973, 161 páginas.

Si bien la protección de los derechos del hombre venía siendo considerada, tradicionalmente, como competencia exclusiva de los órganos estatales, en la actualidad, y a partir fundamentalmente de la experiencia de la segunda guerra mundial, se ha comprobado que la protección estatal ya no es suficiente; y precisamente para suplir sus imperfecciones se ha construido todo un sistema *internacional* de protección de los derechos del hombre, saliendo así esta materia del ámbito del «*domaine réservé*» de los Estados para convertirse en una cuestión de orden público internacional.

El camino recorrido en este terreno ha sido importante, pero no definitivo. Así, a nivel general, la Declaración universal de los derechos del hombre de 1948 no tiene un alcance obligatorio para los Estados, ni prevé sanciones ante la violación de los derechos en ella proclamados, ni tampoco establece órganos que aseguren su aplicación; se quedó, pues, en una mera declaración programática, pero que permitió sentar las bases para la consecución (en 1966) de los dos Pactos Internacionales auspiciados por las Naciones Unidas, los cuales han entrado recientemente en vigor.

A nivel regional, en cambio, los logros han sido mayores. Un ejemplo elocuente lo constituye la Convención europea para la salvaguardia de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales (firmada en Roma, el 4 de noviembre de 1950) que, entre otros logros, establece el Tribunal europeo de los derechos del hombre como jurisdicción internacional facultativa, ya que debe de ser expresamente reconocida por los Estados signatarios de la Convención. En esta situación, y teniendo en cuenta que los Estados no parecen muy dis-

puestos a admitir, hoy por hoy, la existencia de un tribunal universal de los derechos del hombre al que tendrían que delegar una parte de su soberanía, en su ausencia, o en la ausencia del reconocimiento de la jurisdicción del Tribunal europeo, cobra toda su importancia el derecho a un recurso efectivo ante las instancias nacionales o regionales, contemplado en el art. 13 de dicha Convención, y cuyo análisis constituye el objeto del meritorio trabajo que comentamos, prologado por René Cassin.

Mertens, partiendo del enunciado de dicho art. 13 («toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en la presente Convención han sido violados, tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales»), señala y comenta ampliamente sus principales antecedentes: El art. 8 de la Declaración universal, el art. 2.3 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, el art. 18 de la Declaración americana de los derechos y deberes del hombre (Bogotá, 1948), los Convenios de Ginebra sobre el trato de prisioneros de guerra (art. 3.d) y sobre la protección de las personas civiles en tiempo de guerra (art. 73), el art. 7.2 de la Declaración de las Naciones Unidas para la eliminación de todas las formas de discriminación racial, y los distintos proyectos de la Convención interamericana de los derechos del hombre, especialmente la institución mexicana del *amparo*.

Realiza a continuación el autor un análisis exhaustivo de la naturaleza, objeto y alcance del derecho reconocido en el art. 13 de la Convención europea: El recurso es viable no sólo ante los tribunales judiciales nacionales, sino también ante los tribunales administrativos e incluso (aunque sea discutible) es-

te recurso puede tener un carácter marcadamente político o parajurisdiccional. Sin embargo, la efectividad del recurso es relativa, puesto que es indispensable el agotamiento previo de los recursos internos, requisito que viene exigido por el art. 26 de la propia Convención. En cuanto al objeto y alcance del precepto, la redacción del art. 13 es bastante generosa, ya que abarca la posibilidad de introducir un recurso contra todo tipo de actos que violen los derechos consagrados en la Convención; de otro lado, la procedencia de los actos lesivos tiene también una amplia base, ya que no se discrimina entre los órganos ejecutivos, legislativos y judiciales estatales, logrando así un considerable avance en materia de responsabilidad del Estado. El autor se preocupa de apoyar constantemente sus afirmaciones en abundante referencia doctrinal y jurisprudencial (interna y regional).

Hubiera sido deseable que P. Mertens, al abordar en las últimas páginas de su trabajo el problema de la integración de la Convención en el orden interno de los Estados, le hubiera dedicado una mayor atención, dado que el tema se lo merece. La disyuntiva entre la integración inmediata en el orden interno de las normas contenidas en la Convención europea (y una de ellas es el art. 13) y la necesaria transformación para que puedan ser aplicadas en el derecho interno, no está claramente resuelta.

Por último, si la práctica de los Estados se esforzase en potenciar la efectividad directa del recurso recogido en el art. 13 de la Convención europea, éste ganaría mucho en autonomía. Sin embargo, la resistencia de los Estados en admitir este punto es manifiesta, debido al temor de verse incurso en una condena fundada en la violación del propio art. 13. Una vez más emerge aquí la dialéctica que impregna el sistema actual de la pro-

tección internacional de los derechos del hombre: De una parte, el recelo en confiar únicamente a los Estados la salvaguardia de los derechos fundamentales de sus nacionales; de otra, el miedo al supranacionalismo. Carlos VILLAN DURÁN

GROS ESPIELL, Héctor: *Derecho internacional del desarrollo*. «Cuadernos de la Cátedra J. B. Scott», Universidad de Valladolid, 1975, 56 págs.

El Doctor uruguayo Gros Espiell une a su autoridad como distinguido profesor de Derecho internacional su amplia experiencia adquirida en el desempeño de importantes misiones diplomáticas ante diversas organizaciones internacionales.

El presente trabajo, versión escrita de las conferencias que dio en el XXX Curso de la Universidad de Valladolid en Vitoria, analiza el origen, estado actual y problemas específicos que plantea el llamado Derecho internacional del desarrollo.

Esta nueva rama del Derecho internacional, cuyo embrión podemos encontrar ya en el Preámbulo de la Carta de Naciones Unidas, así como en el Cap. IX, recibió su mayor impulso del proceso de descolonización cuyos principios fueron proclamados por N.U. en la Declaración 1.514 (XV) de 14 diciembre 1960. Como consecuencia, surgieron gran número de nuevos Estados que pasaron a engrosar la Sociedad Internacional cuya desigualdad social y económica con respecto a los países desarrollados era evidente, naciendo una conciencia general de responsabilidad solidaria en la lucha contra la pobreza y el subdesarrollo.

Estudia el Prof. Gros Espiell los trabajos llevados a cabo en el seno de Naciones Unidas. Para promover